

**Las modificaciones del papa Francisco  
sobre la expulsión de los religiosos:  
posibles razones y problemática  
que presentan**

*Pope Francis's modifications on the  
expulsion of religious: possible  
reasons and the problems  
they present*

**RUFINO CALLEJO DE PAZ, OP**

*Profesor adjunto*

*Facultad de Derecho Canónico.*

*Universidad Pontificia Comillas*

*rcallejo@comillas.edu*

*ORCID: 0000-0002-7276-3248*

Recepción: 14 de agosto de 2023

Aceptación: 27 de septiembre de 2023

## RESUMEN

La expulsión de los profesos religiosos recogida en el CIC 83 no ha sido revisada hasta 2019. Desde entonces tres *Motu Proprio*, de ese año y de 2022 y 2023, han modificado los cánones 1094, 699 y 700 del derecho de religiosos y el 729 en relación con los consagrados seculares. En dichas reformas percibimos el deseo de afianzar la posición del instituto a través de sus autoridades ante los posibles abusos e inseguridades que provocan algunos profesos. Sin embargo, creemos que estas modificaciones pueden influir negativamente en los derechos y garantías del consagrado al que se pretende expulsar. La última reforma de 2023 así lo ha apreciado, dando mayores posibilidades de defensa al religioso afectado frente al decreto de expulsión. En cualquier caso, planteamos una mayor vigilancia a la luz de estas reformas para evitar arbitrariedades e injusticias que eclipsen la caridad y justicia que deben guiar el derecho de la Iglesia.

*Palabras clave:* Ausencia, confirmación, ilocalizable, indefensión, procedimiento, recurso.

## ABSTRACT

The dismissal of professed members of religious institutes established in CIC83 was not revised until 2019. Since then, three *Motu Proprio* of 2019, 2022 and 2023, have modified canons 1094, 699 and 700 of the legislation concerning members of religious institutes, and canon 729 concerning consecrated laity. In all three reforms we can see the desire to strengthen the position of the Institute through its authorities against possible abuses and insecurities caused by some professed members. However, we believe that these changes can have a negative impact on the rights and guarantees of the members to be dismissed. The last reform, in 2023, took this into account by offering greater possibilities of defense to the religious member concerned against the decree of dismissal. In any case, we suggest greater vigilance following these reforms, in order to avoid arbitrariness and injustice that could obscure the charity and justice that should guide the law of the Church.

*Keywords:* Absence, confirmation, impossibility of locating, helplessness, procedure, appeal.

## 1. UNA REGULACIÓN CONSOLIDADA

La expulsión de un miembro, en este caso de un instituto religioso, consiste en la separación definitiva de la persona respecto a la institución por iniciativa de ésta y en contra de la voluntad del religioso. La base estaría en actuaciones contrarias al estado religioso llevadas a cabo por el consagrado que habitualmente conllevan la violación de los vínculos sagrados. La autoridad, el Superior mayor, es quien debe decidir habitualmente si se ha de iniciar el procedimiento, por eso se llama expulsión facultativa o potestativa (c. 696), habiendo oído antes a su consejo (c. 697). Pero en ocasiones no cabe la discrecionalidad y es el mismo derecho quien le obliga a iniciar el proceso de expulsión si se han cometido alguno de los delitos que recoge c. 695. En otros casos simplemente se ha de constatar la expulsión *ipso facto* que el mismo derecho impone por las causas tasadas en el c. 694. Para llevar a cabo tales actuaciones el derecho canónico ha establecido un procedimiento que intenta garantizar el derecho de defensa del religioso y evitar arbitrariedades y autoritarismos.

Desde la promulgación del CIC 83 hasta 2019, la expulsión de los religiosos (cc. 694-704) no había sufrido variación alguna hasta que el Papa Francisco ha intervenido en tres ocasiones mediante otras tantas cartas apostólicas en forma de *motu proprio* (2019, 2022 y 2023) para efectuar reformas sustanciales y procesales no exentas de dificultades a la hora de interpretarse y de ser llevadas a cabo. Los cánones del derecho de religiosos relacionados con la expulsión modificados han sido tres: el 694.1, el 699.2 y el 700. Y en relación con institutos seculares y sociedades de vida apostólica, a estas últimas les afectan íntegramente tales reformas (c. 746), mientras que el añadido que se ha efectuado en el c. 694.1 no atañe a los consagrados seculares, ya que viene referido a una obligación que como tal no les incumbe: la vida fraterna en común. Por eso el c. 729, sobre la expulsión de consagrados seculares, también ha sido modificado para no recoger el supuesto añadido al c. 694. Las reformas de los otros dos cánones procedimentales les son directamente aplicables (c. 729), aunque, al igual que a los miembros de las sociedades, el c. 699.2, referido a los monasterios del c. 615, en la práctica no les afecta.

Quizás la razón para mantener la disciplina codicial en relación con esta materia sin modificarla en tantos años haya sido la mayor claridad y uniformidad que

presentaban las normas sobre la expulsión en relación con las del CIC 17<sup>1</sup>. Aparte de disminuir los cánones sensiblemente (de 27 han pasado a 11) se simplifica el procedimiento, ya únicamente administrativo, y se elimina la diferencia entre los distintos tipos de religiosos y entre religiosos y religiosas de cara a la expulsión.

Aun así, es verdad que algunos aspectos de la regulación de la expulsión de los religiosos añadidos en el CIC 83 han dado lugar a no pocas insatisfacciones, sobre todo en el supuesto de una figura que aún no encontrándose situada en el Código dentro de la expulsión, puede resultar una expulsión encubierta: la ex-claustración impuesta (c. 686.3) y ser fuente de mayor inseguridad e indefensión que la propia expulsión<sup>2</sup>. Algunos supuestos de expulsión obligatoria del c. 695.1, tanto desde el punto de vista sustantivo como procedimental, también han sido puestos en cuestión<sup>3</sup>. Las orientaciones “El don de la fidelidad, la alegría de la perseverancia”<sup>4</sup> han venido a aclarar algunas dudas, aunque no todas, que percibíamos en dicha regulación..

A pesar de dichas deficiencias, el derecho propio de los institutos religiosos, fundamentalmente las constituciones, remite habitualmente al derecho universal en esta materia al percibir que el Código da respuesta suficiente a los supuestos que pueden dar lugar a dicha solución extrema y que las vías procedimentales establecidas están bastante claras.

La legislación actual ha aligerado materia y procedimiento evitando no dañar las garantías de justicia en relación con el religioso expulsado, resultando bastante garantista y firme al menos desde el procedimiento a seguir, pero instando también al religioso a cumplir con las exigencias que su estado de vida conlleva, en especial la de vivir en comunidad. Por ello seguramente no haya sido necesaria durante tanto tiempo ningún añadido ni reforma, pero, como en todos los ámbitos de las relaciones humanas, la experiencia y los cambios innegables que también en el terreno eclesial se han ido produciendo, han hecho que la Santa Sede haya planteado modificaciones, es verdad que no sustanciales, que han recogido algunos requerimientos que, fundamentalmente, los Institutos y Sociedades

1 Cf., D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, Madrid-Roma: Publicaciones Claretianas, 2005, 597-8.

2 Cf., R CALLEJO DE PAZ, *Inseguridad jurídica en algunas figuras del actual Derecho de religiosos*, in: Confer, 227/59 (2020) 422-424. E idem, *Situaciones de crisis vocacional y soluciones canónicas: problemas, modificaciones y concreciones a la luz de la instrucción “Cor Orans” y de las orientaciones “El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia”*, in: *Estudios Eclesiásticos (EE)* 379/96 (2021) 741-742.

3 CALLEJO DE PAZ, *Inseguridad jurídica*, 426-429.

4 CIVCSVA, 20 de junio de 2020. Madrid: Publicaciones Claretianas, 2020.

planteaban. Sin embargo, y como casi siempre, la balanza en este caso no es fácil de equilibrar entre los extremos que se deben salvaguardar.

## 2. EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LA DEFENSA DE LA INSTITUCIÓN Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DEL RELIGIOSO Y A LA POSIBILIDAD DE ENMIENDA

El grupo encargado de revisar esta parte del Código percibió la necesidad de procurar el equilibrio entre la protección de los derechos del religioso que se pretendía expulsar y la simultánea tutela del bien del instituto. Agilizar y uniformizar el procedimiento sin menoscabar las garantías de las dos partes fueron los dos grandes principios que orientaron esta reforma<sup>5</sup>.

El núcleo del sistema, tanto respecto a las causas como a los procedimientos, parece que tendría por objeto que en materia tan delicada no queden flecos para la arbitrariedad, sea esta motivada por la laxitud o por un excesivo rigor<sup>6</sup>. Pero es cierto que compaginar derechos y garantías contrapuestos no resulta fácil de conseguir.

El derecho a la defensa de los religiosos acusados de hechos tan graves intenta quedar garantizado en el CIC 83, pero hay que tener en cuenta otro aspecto aún más relevante en la confrontación entre el instituto y el miembro: la posibilidad de enmienda del candidato a la expulsión. El arrepentimiento va unido consustancialmente a la finalidad y al procedimiento que marcan la expulsión. Los cánones 697 y 698 son los máximos garantes de dichos derechos. De hecho, toda la ley canónica debe tener muy presente esta finalidad. Y en el caso de la dimisión de los consagrados, el derecho de religiosos ha de intentar, ante todo, la corrección del religioso, como bien indica el c. 697, y reintegrarlo a la vida consagrada<sup>7</sup>. El derecho de la Iglesia no debe orientar estas actuaciones al castigo y a verse libre de los miembros conflictivos.

Pero, por otro lado, la comunidad religiosa, desde la local a la general, solicita caminos legales más flexibles para evitar los daños que a la institución pueden acarrear las conductas de miembros que consideran de muy difícil o nula posibilidad de reintegración y con frecuencia perciben como excesivas o irreales las

5 Cfr. *Communicationes* 5 (1973) 57-62.

6 Cf., T. RINCÓN PÉREZ, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona: EUNSA, 2001, 257.

7 Cf., V. de PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia*, Madrid: Instituto de Derecho Canónico San Dámaso, 2011, 403.

posibilidades de enmienda que la legislación canónica parece ofrecer a quien distorsiona gravemente la vida y disciplina religiosas.

El derecho de la Iglesia quiere asegurar el bien del instituto y restablecer la justicia y que los religiosos orienten su vida a una real consagración y prevé medios para expulsar a los incorregibles, pero a la vez garantiza los derechos del religioso en el proceso de expulsión e intenta recuperar al religioso que ha cometido violaciones contra la disciplina ayudándole a reintegrarse.

Las tres reformas que vamos a estudiar pueden valorarse desde estos dos parámetros no fáciles de conjugar. La primera, de 2019, que introduce otra causa de expulsión *ipso facto*, parece tender a que el instituto tenga mayores medios y posibilidades de librarse del miembro irreformable del que no se conoce siquiera su paradero. La segunda, de 2020, quiere dejar a la autoridad interna de la institución mayor responsabilidad sobre la decisión de expulsar al miembro, sin que sea necesaria ya la confirmación por otra autoridad externa para que el decreto tenga efectos, por lo que parece equilibrar la balanza a favor de la institución. Y como desarrollaremos al final del trabajo, el *motu proprio* más reciente es fruto de la experiencia que ha surgido del poco tiempo de aplicación del anterior y quiere garantizar una mayor posibilidad de defensa al miembro expulsado, pues dejar la decisión final en quien es parte directa en el litigio, la autoridad suprema del instituto o del monasterio autónomo, puede facilitar el autoritarismo y la indefensión. Los meses que han transcurrido entre las dos últimas reformas seguramente hayan llevado a percibir al Dicasterio ciertos abusos de autoridad que la reforma de los cánones 699 y 700 estaban provocando.

La experiencia en asesoramiento a religiosos, institutos y monasterios autónomos de monjas inmersos en estas difíciles situaciones nos permitirá una valoración más directa y personal a la hora de analizar estas reformas legislativas.

### 3. EL *MOTU PROPRIO COMMUNIS VITA* DE 19 DE MARZO DE 2019. LA REFORMA DEL C. 694 DEL CIC<sup>8</sup>

Esta intervención pontificia promulgada el 19 de marzo de 2019 entró en vigor el 10 de abril. Modifica el canon 694 al añadir un tercer supuesto de expulsión *ipso facto* en el párrafo primero del canon: la ausencia de la casa religiosa por un tiempo ininterrumpido de doce meses, con la condición de que el religioso esté

8 AAS 111 (2019) 483-485.

ilocalizable durante este tiempo. Procedimentalmente añade una nueva condición para la eficacia jurídica de esta expulsión respecto a las dos causas anteriores: la confirmación de la Santa Sede o del Obispo de la sede principal, dependiendo del tipo de instituto, de derecho pontificio o diocesano, para que la declaración de la expulsión *ipso facto* conste jurídicamente. Para ello introduce el nuevo parágrafo tercero al canon.

Ya hemos comentado que también modifica el c. 729, pues las causas de expulsión de un consagrado secular no recogen la ausencia ilegítima del c. 665 al no ser la vida en común una obligación dentro de dichos institutos<sup>9</sup>. En este caso las dos causas de expulsión inmediata serán las que se recogían en el CIC 83: el abandono notorio de la fe católica y el contraer matrimonio.

Esta primera modificación resulta independiente respecto de las dos posteriores, claramente vinculadas entre ellas. Quizás sea también la más compleja al abordar tanto una modificación sustantiva respecto a la causa, como nuevas garantías procedimentales para este caso, mientras que las de 2022 y 2023 se centran solamente en el ámbito procedimental.

*a) Las posibles razones que avalan la introducción de este supuesto.*

El punto de partida para afrontar la expulsión en este caso sería la esencialidad de la vida comunitaria para quienes eligen la vida religiosa. La vida fraterna en común a tenor del c. 607.2 es considerada como elemento constitutivo de este estado de vida y su obligación específica viene formulada en el c. 665. Se convierte, por tanto, en último término en una exigencia jurídica aplicable a los consagrados religiosos y también a los miembros de las sociedades de vida apostólica a través del c. 731.1 y por ello les afecta igualmente el nuevo c. 694 en su integridad. Esta obligación y derecho se concretan en residir en una casa religiosa constituida a tenor de los cánones 608 y siguientes en cuanto a los religiosos y el 733 para los miembros de las sociedades aludidas.

Una de las razones por las que el Superior mayor puede iniciar el proceso de expulsión es la ausencia ilegítima de la casa por más de seis meses. Esta figura que recoge el c. 696 es bastante utilizada para iniciar, según la discrecionalidad del Superior mayor competente, el procedimiento de expulsión que se desarrolla fundamentalmente de los cánones 697 al 700. En un ámbito donde la subjetividad puede

<sup>9</sup> No hay que confundir la obligación de la vida fraterna para todos los consagrados asociados, del c. 602, con la vida fraterna en común del c. 607.2 para todos los religiosos; Cf., N. LEAL DE SÁ, *La vie fraternelle. Etude theologique et juridique du canon 602*, Roma: Pontificia Università Gregoriana, 2015, 207.

desequilibrar la justicia aplicada a cada caso, la ausencia de la vida común durante más de seis meses es un hecho que añade seguridad. Es fácil de probar que un religioso está destinado desde tal día, *a quo*, en una casa del instituto y que lleva más de seis meses desde esa fecha sin habitar de facto en ella sin permiso.

El Código exige en el c. 665.2 al Superior que busque al religioso ilegítimamente ausente y le solicite y posibilite su reintegración comunitaria. Pero la experiencia enseña que en ocasiones el superior no sabe dónde se encuentra el religioso en cuestión, no logra localizarlo cuando pretende hacerlo. En estos casos, como bien advierte el preámbulo de la carta apostólica, resulta difícil dar certeza jurídica a la situación de hecho. Parece ser esta la causa principal que fundamenta el nuevo supuesto. Los requerimientos y amonestaciones previstas para dar garantía al procedimiento de expulsión de nada sirven en estas circunstancias, dónde la persona se encuentra en paradero desconocido, al menos para su Superior competente, y dicha circunstancia dificulta el continuar el procedimiento. La seguridad jurídica, por tanto, parece ser la razón explícitamente alegada para esta modificación.

Queremos hacer constar que no se puede confundir el supuesto de hecho expuesto con el caso no poco frecuente en el que el religioso ausente no quiera tener relación alguna con el instituto y en esa dinámica se niega a mantener cualquier comunicación con los superiores ni a recibir ni a dar contestación a ninguna admonición. Si se conoce el paradero de dicha persona no se podría emplear este cauce, habría que derivar el caso al supuesto del c. 696. Aunque no sea fácil de afrontar esta situación, la inseguridad jurídica que produce el supuesto del ilocalizable parece no darse aquí.

Resulta bastante claro que esta vía abierta por la Santa Sede desde 2019 intenta evitar la indefensión, en este caso, del instituto religioso frente a un miembro que en la mayoría de los casos no quiere, ya no tener relación, sino que ni siquiera se le localice por parte de la institución a la que jurídicamente sigue perteneciendo. Y este último aspecto, el hecho de que canónicamente siga siendo miembro del instituto religioso, lo consideramos importante, pues sin saber siquiera dónde se halla ni que actividades realiza esa persona, el instituto puede verse involucrado en actuaciones del aún canónicamente religioso que le afecten negativamente o incluso le supongan asumir responsabilidades diversas.

El anterior secretario de la CIVCSVA, Rodríguez Carballo, indicó en su día que el documento pretendía dar respuesta a la petición de los Superiores mayores de diversos institutos que se encontraban en situaciones imposibles de gestionar

respecto a ausencia ilegítimas de religiosos de ambos sexos en situación de ilocalizables, lo que hacía muy difícil llevar a cabo el proceso de expulsión. “Se quiere poner orden (sigue indicando la segunda autoridad del Dicasterio) e intentar que cada uno asuma sus responsabilidades”<sup>10</sup>.

b) *Duda sobre la necesidad de esta normativa y problemas que puede suscitar. La posible indefensión del expulsado*

Cabe preguntarse, en primer lugar, si la praxis que la DIVCSVA ha aplicado hasta ahora no era suficiente para abordar esta situación. En caso de que el religioso se encontrara en paradero desconocido o no se encontrara una residencia a efectos de notificación, las amonestaciones prescritas en el c. 697 se podrían insertar en el boletín oficial del instituto mediante edicto escrito firmado por el superior mayor y el notario. Podrían también ser fijarlas en el tablón de anuncios de la casa a la que el religioso estaba jurídicamente adscrito o enviarlas mediante carta certificada al último domicilio conocido o al de sus familiares<sup>11</sup>, sin excluir las nuevas tecnologías, como la publicación en la página web del instituto o en las redes sociales. Y, por supuesto, emplear varias de estas vías o todas a la vez sería legítimo y seguramente más útil. Las mismas se emplean para el caso ya expuesto de que el religioso localizable no quiera recibir ningún tipo de comunicación por parte del instituto. No es raro, por ello, cuestionarse, como hace alguna autora, la necesidad y conveniencia de añadir este nuevo motivo de expulsión *ipso facto*<sup>12</sup>.

Pensamos que una normativa procedimental clara y actualizada emitida por parte de la Santa Sede, sin necesidad de reforma codicial, podría haber servido para dar pautas firmes en estos casos de ilocalización. Se podrían haber dejado claros los medios y procedimientos para llegar a promulgar el decreto de expulsión que hasta 2022 había de confirmar la Congregación o el Obispo, pensando en un conjunto de casos donde las actuaciones procedimentales resultaran más dificultosas. Probar que el religioso en cuestión se encuentra en paradero desconocido puede resultar a priori más taxativo y seguro para afrontar el caso con mayor claridad, pero acotar las vías y plazos para que en cualquier caso se evitase una indefensión indeseada podría haber sido suficiente. Además, demostrar la no localización puede conllevar más complicaciones que las que pretende evitar y

10 Video *Communis vita*, don y responsabilidad para la vida religiosa, [ref, de 20 de enero de 2020]: <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04>

11 Cf., P. TOCANEL, Procedura da seguire in caso di dimissione di una religiosa di voti perpetui, in: *Apollinaris* 52 (1979) 367; SCRI, Norme *La Sacra Congregazione*, 1976, in: EV, n. 1748

12 Cf., D. MORAL CARVAJAL, Reforma postcodicial en el pontificado del Papa Francisco sobre la vida consagrada, in: *Estudios Eclesiásticos* (EE), 383/97 (2022) 1034.

crear incertidumbres como luego veremos. Y, por último, esta vía puede resultar más dilatoria que la expulsión potestativa del c. 696, sobre todo desde que el decreto emitido por el gobierno general ya no requiere confirmación obligatoria, mientras que en el caso que nos ocupa es una autoridad externa al instituto quien ha de confirmar los hechos para la constancia jurídica de esta medida. Estar doce meses de actuaciones para localizar al religioso y sólo entonces declarar el hecho y, además, enviar luego la declaración a otra instancia, puede demorar el caso mucho más que la vía “normal” y en este sentido, aunque se pretenda lo contrario, es el instituto quien sale perjudicado.

Hay un matiz en el que creemos no ha reparado el *motu proprio* ni la Carta circular posterior que intenta aclararlo<sup>13</sup>: no se podrá aplicar esta normativa al supuesto en el que la ausencia no sea fruto de la voluntad del religioso. Aunque parezca evidente, piénsese en los peligros que en ciertos países puede suponer el conocimiento de la ubicación de algunos religiosos o, simplemente, cuando la enfermedad impida comunicar la residencia. Es más, la carta aludida parece no distinguir, pues habla de los miembros que “*a veces no pueden ser localizados o que se han hecho ilocalizables*”<sup>14</sup>. Creemos que una puntualización sobre este tema sería necesaria. Es verdad que la intención o voluntad del religioso de sustraerse a la voluntad de los legítimos superiores es exigida en el c. 665.2 para declarar la ausencia ilegítima, y a él se remite el 694.1.3. Probar esa voluntad puede resultar más o menos fácil en el caso en el que el religioso esté localizado: con palabras, escritos, testimonios u otros medios externos<sup>15</sup>, pero no tanto en el supuesto dónde no sabes dónde está ni, sobre todo, porque se encuentra ilocalizable. Por eso, al menos la precisión de que esta medida se aplicará sólo al religioso que se encuentre ilocalizable voluntariamente, consideramos que hubiera sido oportuna. Y, por tanto, si existiese duda sobre la motivación voluntaria de la desaparición no debería haber ninguna declaración de hecho que pudiera llevar a una expulsión injusta e injustificada.

La carta explicativa que ha necesitado la reforma creemos que ha puesto de relieve las complicaciones interpretativas de la normativa y el posible mal uso que de esta nueva figura puede hacerse por parte de los Superiores. Tiene que estar claro, en primer lugar, la falta de permiso para no vivir en comunidad porque

13 CIVCSVA, Carta circular sobre el *motu proprio* del Papa Francisco *Communis vita*, de 8 de septiembre de 2019, in: *Communicationes* 51/2 (2019) 423-426

14 *Ibid.*, 423

15 Cf., A. CALABRESSE, *Gli institutireligiosi: lineamenti di Diritto Canonico*, Roma: Fonti Vive, 1986, 314.

nunca se ha solicitado o porque se ha extinguido el plazo para el que fue concedido y, además, que el paradero desconocido sea un hecho comprobable y comprobado. Y esto no es fácil de precisar. Número de teléfono, dirección de correo electrónico, perfil en redes sociales o dirección ficticia no son suficientes para considerar localizado al religioso<sup>16</sup>. Por tanto, como indica la profesora Moral, se entendería por ilocalizable al religioso con el que no se puede tener contacto por algún medio legítimo con las debidas garantías procesales<sup>17</sup>.

Es muy importante que quede claro el intento de localizar al religioso por parte del Superior mayor. La Carta circular le exige que busque información por diversas vías y a través de las personas que más posibilidades tienen de conocer la situación y el paradero de esa persona, no limitando su tarea a indagaciones ocasionales y apresuradas<sup>18</sup>. La obligación del c. 665.2 por parte del Superior de preocuparse porque el religioso se reintegre en comunidad es advertida, al igual que en los otros supuestos, también en este caso y creemos que, con mayor razón, pues el peligro es que esta nueva puerta abierta a la expulsión dé pie a que los superiores no se esfuercen lo suficiente por averiguar el paradero del ausente y aprovechen la ocasión para deshacerse del religioso que puede resultar problemático. Por eso es preciso que se acrediten las investigaciones realizadas y los intentos de contacto y de comunicación. Quizás la intervención de la autoridad externa solicitada en el párrafo tercero tenga que ver con la necesidad de una mayor vigilancia de estos aspectos.

Al finalizar el plazo de los doce meses sin localizar al religioso, al igual que en los dos supuestos anteriores, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin demora una declaración de hecho para que la expulsión conste jurídicamente. Así lo recoge claramente en párrafo segundo del c. 694. Pero la última parte del canon parece entrar en contradicción con la anterior al requerir que dicha declaración sea confirmada por la Santa Sede o por el Obispo competente para que conste jurídicamente. Durante la elaboración del nuevo supuesto no estaba prevista la confirmación de la declaración de expulsión por parte de la autoridad externa, seguramente para no alargar los plazos y resolver el caso lo antes posible. Con la intervención externa se quería aportar, supuestamente, mayor seguridad jurídica y tutela procedimental, pero al no modificar el párrafo 2 se puede crear confusión. No compartimos el criterio de la profesora Moral que cree que antes de

16 Carta Circular, 425.

17 D. MORAL CARVAJAL, o.c., 1031.

18 Carta circular, 424.

la confirmación ya se produce el efecto<sup>19</sup>. Creemos percibir que el deseo del legislador es que la expulsión no sea firme hasta que la Santa Sede o el obispo, en su caso, revisen y confirmen que el procedimiento abierto por el instituto se ha adecuado a las garantías debidas. La confirmación presupone la existencia de un acto jurídico válido que no puede alcanzar su normal eficacia hasta que, por determinación expresa del derecho, sea confirmado por el Superior competente<sup>20</sup>. Por tanto, el párrafo segundo del c. 694 se debiera haber aplicado solamente a las dos primeras causas que dan pie a la expulsión *ipso facto* y haber indicado que en el caso previsto en el número tres la declaración había de ser confirmada por esas autoridades para que constase jurídicamente.

Puede parecer también que la inclusión de este tipo de ausencia ilegítima dentro de la expulsión automática no ofrece las debidas garantías de defensa. Al tratarse de una expulsión *ipso facto*, el religioso que recoge este supuesto no podría acogerse al derecho previsto en el c. 698: la posibilidad del miembro de dirigirse al Superior general y presentarle su defensa. Además, parece que no se plantea la posibilidad de recurso al no existir propiamente decreto de expulsión, sino solamente una declaración de los hechos. Configurado el hecho, el religioso queda expulsado automáticamente, sin intervención de autoridad eclesiástica o religiosa alguna.

Toda esa técnica jurídica que conlleva la expulsión *ipso facto*, sin embargo, parece quebrarse al ser obligatoria la confirmación de la declaración de expulsión, pues se da la posibilidad al religioso afectado por la declaración de expulsión de presentar la defensa ante la Santa Sede o ante el Obispo diocesano. Así se deduce de las palabras de Monseñor Rodríguez Carballo: “antes de que el Decreto sea actuado, tiene que ser confirmado por la Sede Apostólica para dar más garantías, si cabe, a la defensa de la parte interesada”<sup>21</sup>. De nuevo parece no encajar este tercer supuesto en la caja común del *ipso facto*, dónde el mero hecho de cometer el acto supone expulsión<sup>22</sup>.

19 D. MORAL CARVAJAL, oc. 1033.

20 V. GÓMEZ IGLESIAS, Naturaleza y origen de la confirmación *Ex certa scientia*, in: Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado 2 (1984) 10.

21 Video *Communis vita*, don y responsabilidad para la vida religiosa, [ref. de 20 de enero de 2020]: <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04>.

22 E. JACINTO MUÑOZ, La expulsión de un miembro de un instituto religioso por ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa a tenor de los cánones 694.1.3 y 696, in: Revista Española de Derecho Canónico (REDC) 189/77 (2020) 898, están las referencias de los autores que junto a ella mantiene que la expulsión en este caso actúa inmediatamente a comprobarse el hecho. J. GARCÍA MATÍN discrepa de esta postura: Aplicación y significado jurídico-canónico de las expresiones *Ipsa Facto e Ipsa lre* en el Código de Derecho Canónico, in: Revista Española de Derecho Canónico (REDC) 187/76 (2019) 603.

Creemos, además, que el control de la autoridad externa, al contrario de lo que parece sostener una parte de la doctrina<sup>23</sup>, puede razonadamente no confirmar la declaración y frenar la expulsión, fundamentalmente porque aprecie que la autoridad competente no puso en marcha todos los medios a su alcance para conseguir localizar al afectado. Por tanto, difícilmente se pueden asimilar, como parece deducirse de los dos primeros parágrafos del canon, los tres supuestos que dan lugar a la expulsión *ipso facto*.

En todo caso, no deja de resultar rigurosa desde este punto de vista la nueva legislación. El abandono de la fe o contraer matrimonio civil por parte de un consagrado pueden considerarse hechos suficientemente graves y claros que deriven instantáneamente en la exclusión de la vida consagrada, pero que se trate exactamente igual al ausente ilocalizable sin más matices que el tiempo resulta mucho más cuestionable. Aunque esta tercera causal rompa con un elemento constitutivo de la vida religiosa, no sucede como en las otras dos, dónde ya no habría posibilidad de rectificar. La vida en común es dispensada legítimamente a los religiosos en varias circunstancias, algo que no ocurre ni con el matrimonio ni menos con el abandono de la fe católica.

Da la impresión, por tanto, como advierte la profesora Moral, que “los contras superan a los pros” en este caso<sup>24</sup>. Aun así, es evidente que esta ampliación de la expulsión *ipso facto* pretende ayudar a los institutos a librarse de pesadas incertidumbres y de situaciones confusas que a nadie favorecen. Pero una vez establecida esta nueva vía, creemos que, para no ser puesta en cuestión, han de observarse de modo más estricto, si cabe, que en las otras modalidades de expulsión las garantías que acrediten que el procedimiento ha sido riguroso y exhaustivo, que se han empleado todos los medios posibles para localizar al religioso afectado, qué este se encuentra en esta situación por voluntad propia y que la autoridad no ha pretendido utilizar abusivamente este cauce. La intervención de CIVCSVA o del Obispo es un modo de aportar mayor seguridad procedimental y evitar posibles arbitrariedades, teniendo siempre presente que la finalidad fundamental de la ley canónica es reintegrar a todo fiel a su propia vocación y ayudarle en la medida de lo posible.

23 E. JACINTO MUÑOZ, o.c., 904

24 D. MORAL CARVAJAL, o.c., 1034.

#### 4. EL *MOTU PROPRIO* *COMPETENTIAS QUASDAM DECERNERE* DE 11 DE FEBRERO DE 2022. LA REFORMA DE LOS CC. 699.2 Y 700 DEL CIC<sup>25</sup>

Este importante documento normativo ha venido a modificar once cánones del CIC 83 y otros 8 del CCEO. Nos centramos en el Código latino y dentro de las diversas materias que abarca la reforma, en el derecho que regula la vida consagrada. Cinco son los cánones reformados que pertenecen a este tratado, en concreto uno referido a las vírgenes consagradas y cuatro al derecho de religiosos. Dos de esos cinco preceptos tienen que ver directamente con el tema que tratamos en este trabajo, la expulsión de los religiosos. Se trata de los cánones 699.2 y 700.

##### *a) Lo que buscan estos cambios legales*

La propia Carta Apostólica comienza justificando las reformas legislativas que recoge. Valorizar la proximidad en la ejecución del derecho y la descentralización de las competencias ejecutivas en la Iglesia parecen ser los principales objetivos que pretende alcanzar la máxima autoridad de la Iglesia con esta intervención. Se intenta potenciar la responsabilidad de Obispos y de Superiores Mayores, acudiendo menos a la autoridad suprema de la Iglesia, para lograr así mayor eficiencia en la aplicación de las normas, aún sin obviar la unidad que proviene del Obispo de Roma. Se trataría de disciplinar una relación constructiva entre los niveles de autoridad llamados a interactuar. Esta finalidad descentralizadora se quiere concretar dando mayor relevancia al gobierno de las entidades locales para conseguir una justicia más eficaz y rápida, a través de una mayor cercanía a las personas y a las situaciones que lo requieren<sup>26</sup>.

En este mismo sentido y en el ámbito más concreto del derecho de religiosos, el profesor Bahillo indica Bahillo que “La Santa Sede está renunciando a ciertas intervenciones para confiar más en las congregaciones”. La sana descentralización a través de la mayor responsabilidad pastoral de los Superiores religiosos quizás sea más patente en los cuatro cánones reformados de religiosos que en el resto. Garantizar mayor eficacia desde el criterio de una proximidad y cercanía a la autoridad, mantiene Bahillo, es la finalidad principal de la reforma respecto a los religiosos<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> *Communicationes* 54/1 (2022) 84-89 y texto en español en *Revista Española de Derecho Canónico* vol. 192/79 (2022) 401-408.

<sup>26</sup> Cf., *Ibid.*, 401.

<sup>27</sup> BAHILLO RUIZ, Intervención en la jornada online organizada por el Instituto Teológico de Vida Religiosa (ITVR) y la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) en torno a ‘Competentias quasdam decernere’

El contexto eclesial dónde se enmarcarían estos cambios sería la reforma de la ley sobre la Curia Romana, esto es, la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*<sup>28</sup>, cuyo hilo conductor busca nuevos equilibrios en las relaciones entre las instituciones locales de gobierno eclesial y la instancia de la Iglesia universal.

Sin embargo, tal descentralización, a nuestro entender, resulta bastante restringida. Lo más sustancial en cuanto al cambio parece ser el paso de la aprobación a la confirmación por parte de la Santa Sede respecto a los seminarios interdiocesanos (c. 237.2), a los planes nacionales de formación sacerdotal (c. 242.1) y a la publicación de catecismos nacionales (c. 775.2). La aprobación podría resultar una intervención más invasiva que la confirmación, que supone un control desde fuera para garantizar la coherencia de la decisión<sup>29</sup>, pero, aun así, la intervención de la máxima autoridad de la Iglesia sigue siendo decisiva. El c. 265 regula un tema que de hecho ya se estaba llevando a cabo antes de ser recogido expresamente en esta norma: la incardinación de los clérigos en las asociaciones clericales de fieles a las que la Santa Sede se lo conceda, dónde la asociación, más cercana, tendría ahora mayor nivel de potestad que las diócesis, pero siempre con la aprobación decisiva de Roma. Y en cuanto al orden de las vírgenes, c. 604, la erección de sus asociaciones depende de Obispo diocesano o Conferencia Episcopal, lo que de descentralizador tiene poco. La exclaustación varía únicamente en conceder al Superior general la posibilidad de alargar este tiempo de tres a cinco años (c. 686.1). La confirmación del Obispo diocesano en los casos de salida voluntaria de un profeso temporal se elimina (c. 688.2), aunque sigue manteniéndose para las monjas del c. 615. Los cánones sobre la expulsión, en efecto, parecen orientarse a dejar la responsabilidad fundamental de la decisión en las máximas autoridades de los religiosos como luego analizaremos. Los últimos cánones reformados del Código de Derecho Canónico, 1308 y 1310, dan más autonomía a Obispos y Superiores generales en materia de cargas de misas y voluntades pías.

Aparte de la relativa importancia que esta labor descentralizadora puede aportar a la Iglesia, consideramos que en los cánones 699 y 700 la carta apostólica no tiene en cuenta que divergen del resto en que tales decisiones se aproximan mucho, al menos en la práctica, a una pena<sup>30</sup>. Y en estos casos las garantías que

[Ref. del 20-VII-2023]: <https://www.vidanuevadigital.com/2022/03/30/teodoro-bahillo-la-santa-sede-esta-renunciando-a-ciertas-intervenciones-para-confiar-mas-en-las-congregaciones/>

28 19 de marzo de 2022, entró en vigor el 5 de junio de 2022. *Communicationes* 54/1, 2022, 9-31

29 Cf., M. ARROBA CONDE, Contexto y alcance eclesial del Motu proprio *Competentias quasdam decernere*, in: *Vida Religiosa* (VR) 133/4 (2022) 40-41.

30 Cf., J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, La expulsión de un instituto religioso en los cc. 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, in: *Estudios Eclesiásticos* (EE) 347/38 (2013) 699-729.

debieran aplicarse al religioso acusado de hechos que llevan a imponer su expulsión de la vida religiosa, deben venir de una instancia mucho más neutra que no las propias autoridades de la institución a la que pertenece y que son las promotoras de dicha expulsión.

Analizamos a continuación lo que la modificación de cada uno de estos cánones puede implicar.

b) *Expulsión de los religiosos miembros de monasterios autónomos del c. 615. Canon 699 § 2*

La mayor parte de los monasterios que según el c. 615 quedan bajo la vigilancia del Obispo son conventos de monjas contemplativas no asociadas a instituto alguno de varones y cuya única superiora mayor es también la Superiora local<sup>31</sup>. Actualmente se está viviendo un proceso de replanteamiento en cuanto a la vinculación jurídica de dichas comunidades monásticas, varias de las cuales, tras la Instrucción *Cor Orans*, se están acogiendo a la asociación con la autoridad general masculina de la orden a la que están vinculados, con lo cual pasan al régimen contemplado en el c. 614. Aun así, mayoritariamente dichos monasterios siguen manteniendo la peculiar vigilancia del Obispo diocesano, son comunidades del c. 615, al menos en España.

En este tipo de casas religiosas el cambio en cuanto a la expulsión de las monjas que ha supuesto este *motu proprio* ha sido sustancial. Antes de la modificación del c. 699 § 2, correspondía decidir sobre la expulsión al Obispo diocesano, a quien la Superiora del monasterio, mayor y local a la vez, debía presentar las actas aprobadas por su consejo. Desde la reforma, quien emite el decreto de expulsión es la propia Superiora con el consentimiento de su consejo. Además, como veremos en el análisis del siguiente canon, la confirmación de la DIVCSVA ya no es necesaria para que los efectos de la expulsión tengan lugar.

Evidentemente, la autoridad local, en este caso, sale claramente reforzada en cuanto a sus competencias. Es claramente la priora o abadesa, con el consentimiento de su consejo, quien ostenta la decisión que más va a condicionar la permanencia o no, en contra de su voluntad, de la religiosa en la comunidad. Algunas superioras, como así nos consta, consideran que recae sobre ellas y sobre el consejo del monasterio una responsabilidad excesiva para valorar casos normalmente

31 La Instrucción *Cor Orans*, de 25 de marzo de 2018, sobre la vida contemplativa femenina facilita, pero nunca exige, en el número 79 la asociación de los monasterios de monjas a las órdenes masculinas a cuya familia monástica pertenecen. El número 81 recoge las competencias del Obispo en los monasterios cuya vigilancia especial sigue ostentando.

complejos. La no intervención decisoria de una autoridad externa como era el Obispo elimina los medios más equitativos de valoración y resta una opinión más objetiva y distante al caso concreto, sobre todo pensando en la situación de debilidad interna en la que se encuentran gran parte de los monasterios.

Pero el principal problema que anotamos en cuanto a la reforma es la situación de indefensión en la que puede quedar la monja protagonista del caso. El órgano decisorio, la autoridad del monasterio, no es parte objetiva frecuentemente en la imposición de esta, a la postre, sanción decisiva. De nuevo aportamos nuestra experiencia. La intención primera de librarse de la monja problemática prevalece con excesiva frecuencia sobre la finalidad de reintegrar nuevamente a dicha hermana en la comunidad. Y en estos casos, la expulsión por ausencia ilegítima no requiere, si queda en el ámbito interno del monasterio, el contraste que supone la valoración de una autoridad externa y más objetiva que la propia de la casa religiosa, como es en este caso el Obispo diocesano. Además, como enseguida analizaremos, ya no persiste la obligación de la confirmación del decreto de expulsión, habitualmente por parte de la Santa Sede, aunque puede la religiosa afectada recurrir. Sin embargo, pensemos en mujeres con pocos recursos de todo tipo y en situación de indefensión a la hora de plantear dicha intervención ante la autoridad suprema de la Iglesia.

c) *La no necesidad de la confirmación del decreto de expulsión para que entre en vigor (c. 700)*

Santa Sede u Obispo diocesano habían de confirmar el decreto de expulsión para que éste entrara en vigor antes de la reforma de este c. 700. A partir del *Motu Proprio* que nos ocupa dicha confirmación ya no es necesaria, aunque se deba de advertir al interesado de la posibilidad de recurrir dentro de los diez días siguientes a recibir la notificación. Se pretendería con ello agilizar la resolución de estas situaciones, pero, de nuevo, dando mayor poder real a la autoridad interna del instituto religioso o de la casa autónoma.

Planteamos otra vez el problema de la mayor indefensión que esta reforma supone para el religioso afectado. La confirmación obligatoria de la expulsión tenía, sin duda, una finalidad de control, destinada a garantizar el cumplimiento de las prescripciones legales, especialmente las destinadas a la defensa del miembro. Como advertía alguna autora, el hecho de romper un vínculo sagrado, y en este caso en contra de la voluntad del miembro, suponía una absoluta excepción y por ello se había de garantizar en este caso al máximo la justicia, no siempre presente,

o por mala voluntad o por falta de formación por parte de los superiores. Por eso la obligatoriedad de la confirmación garantizaba mucho más firmemente los derechos personales del expulsado<sup>32</sup>. Santa Sede u Obispo, una vez recibido el decreto de expulsión y toda la documentación, habrían de ponderar las causas de expulsión y el procedimiento y emitir un juicio tanto respecto al mérito de la acusa como a la aplicación del derecho en el modo de proceder y decidir. Si consideraban que el decreto estaba fundamentado, lo confirmaban o hacían ejecutivo. La notificación al interesado debía hacerse una vez recibida la confirmación y no antes<sup>33</sup>.

Ahora, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho que tiene el expulsado de recurrir. Se ha de recoger expresamente esta posibilidad. Pero de nuevo advertimos que las posibilidades de una persona son mucho menores que las de una institución a la hora de intentar valer sus derechos. Y otra consideración: cuando una institución sabe que sus decisiones van a ser valoradas y revisadas obligatoriamente por otra institución externa, se puede sentir más obligada a garantizar que la fundamentación del caso y el desarrollo procedimental sean lo más ajustados a derecho posibles.

Desde el afán descentralizador y la intención de agilizar la normativa eclesiástica que quiere aportar el *motu proprio*, es evidente que respecto a la expulsión de los religiosos esta finalidad ha acabado otorgando un mayor protagonismo en este proceso de dimisión a las autoridades internas del instituto de vida consagrada. Sin embargo, quizás no se haya tenido en cuenta en relación con los cánones 699 y 700, que en estos supuestos hay un conflicto de intereses evidente. Los otros dos cánones del derecho de religiosos modificados, 686 y 688 (el relativo a las vírgenes consagradas, 604, no tiene relevancia a estos efectos), se refieren a situaciones que parten de la solicitud del religioso a la autoridad: solicita un periodo de excomunión o la dispensa de votos en caso del profeso temporal. Se eleva la potestad del General de conceder la excomunión de tres a cinco años y en el caso de la dispensa de votos de un profeso temporal se prescinde de la confirmación del Obispo para los institutos de derecho diocesano. Las competencias concedidas en ambos casos al Superior general se amplían, pero, sin duda, respecto a la expulsión la intervención de los superiores resulta mucho más

32 Cf., E. JACINTO MUÑOZ, o.c., 895.

33 No resultaba claro si en el caso de la no confirmación debiera también de notificarse al interesado dicha resolución. Algún autor considera que era de justicia advertir al interesado la decisión negativa de la autoridad externa, pues tiene derecho a conocer el resultado del procedimiento, Cf., V. GÓMEZ IGLESIAS, El decreto de expulsión del canon 700 y las garantías jurídicas del afectado, in: *Ius Canonicum* (IC) 54/27 (1987) 666.

relevante. Pero lo más importante es que es la autoridad a quien se concede mayor potestad la que ha entrado en conflicto con la otra parte, a quien, en contra de su voluntad, se pretende privar del estado religioso. Entre las dos partes en conflicto la Iglesia se decanta por afianzar la posición de la autoridad representante de la institución respecto a la persona concreta contra quien va esta. Por eso, más que apoyar la descentralización o proximidad, se quieren limitar los posibles abusos y daños al instituto por parte de algunos religiosos, lo que acaba provocando una disminución de las garantías y derechos de la persona acusada.

Seguramente la experiencia desde la entrada en vigor de la reforma haya hecho que la Santa Sede quiera afianzar las posibilidades de recurso contra el decreto de la autoridad interna aumentando los plazos y eliminando obstáculos innecesarios. Eso es lo que ha pretendido, creemos, con la última modificación en cuanto a la expulsión de los consagrados.

##### 5. EL *MOTU PROPRIO EXPEDIT UT IURA* DE 2 DE ABRIL DE 2023<sup>34</sup>. LAS MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DEL RECURSO CONTRA EL DECRETO DE EXPULSIÓN (C. 700)

La carta apostólica que introduce la segunda modificación en el c. 700 pretende afianzar la tutela y protección de los derechos subjetivos por parte del ordenamiento jurídico de la Iglesia. Indica que los tiempos previstos en el c. 700 no pueden decirse congruentes con la tutela de los derechos de la persona y que una modalidad menos restrictiva en cuanto a los plazos para recurrir esa decisión supondría dar más margen para valorar las acusaciones graves que llevan a pretender la dimisión del miembro. Además, sigue diciendo, existe el peligro de que no siempre se siga correctamente el procedimiento establecido en los cánones 697-699, lo que derivaría en la desprotección de los derechos de los profesos expulsados.

Parece evidente, por tanto, que la experiencia habida en el año transcurrido desde la modificación del c. 700 ha llevado al legislador a ampliar las posibilidades del religioso para plantear su defensa ante la instancia superior no religiosa y a eliminar posibles obstáculos que lo entorpezcan. Para ello eleva el tiempo para recurrir a la autoridad competente, dicasterio u Obispo, de los diez a los treinta días siguientes a haber recibido la notificación. No es este el objeto del trabajo, pero pensamos que quizás sería conveniente revisar si el plazo de diez días que

34 OR 162 (2023), 700, n. 78, 3-4-2023, 10.

recoge el c. 1734.2 para recurrir los decretos administrativos no debiera ampliarse para todos los supuestos, como ha ocurrido en este caso, en pos de una mejor preparación de la defensa y de una mayor garantía de los derechos del interesado.

La otra modificación del c. 700 es la eliminación de la obligación recogida en el c. 1734.1 de solicitar al autor del decreto, General o Superiora de monasterio autónomo, la enmienda del decreto antes de interponer el recurso a la Santa Sede o al Obispo. De nuevo es evidente que se quieren agilizar y facilitar los trámites al religioso afectado para que pueda recurrir con mayor eficacia, pues se puede considerar más entorpecedor que efectivo tener que solicitar la revocación del decreto a aquel que lo ha emitido.

## 6. A MODO DE CONCLUSIONES

Después de varias décadas sin modificaciones respecto a la normativa reguladora de la expulsión de los religiosos, en el pontificado de Francisco se han introducido varias reformas en los últimos años que parecen obedecer a la inquietud de los institutos por afrontar estos casos de una manera más eficaz y directa. El problema que puede suponer es que sufra el equilibrio entre los derechos de la institución y la defensa y posibilidad de enmienda del religioso en perjuicio de éste.

La modificación del c. 694 para introducir una tercera causa de expulsión inmediata o *ipso facto*, plantea varios interrogantes. De entre ellos destacamos, en primer lugar, si no existen ya cauces procedimentales para afrontar estas situaciones y si realmente la nueva normativa agiliza la expulsión y aporta mayor seguridad jurídica. Y, en segundo lugar, si realmente esta causa se puede asimilar a las otras dos, como parece pretender el canon, cuando necesita la confirmación de la Santa Sede o el Obispo para que conste jurídicamente y surta efecto.

La descentralización y proximidad que parece pretender el *motu proprio Competentias quasdam*, de 2022, creemos que pueden resultar contraproducentes para el caso de la expulsión. La reforma del c. 699.2, respecto casi siempre a monasterios autónomos de monjas, supone que es la autoridad del monasterio, ya no el Obispo, quien decide sobre un procedimiento que esa misma autoridad ha incoado con el objetivo de expulsar a la religiosa. Superiora y consejo no son parte objetiva en este caso y habitualmente la monja, sin que se necesite la confirmación de otro tipo de autoridad para dar eficacia al decreto, puede quedar en clara situación de indefensión.

En cuanto a la no obligatoriedad de la confirmación del decreto por parte de Santa Sede u Obispo diocesano establecida a través de la reforma del c. 700 en 2022, creemos que puede ir en detrimento de un mayor control de las actuaciones promovidas por el instituto. De nuevo percibimos que es la persona quien sale perjudicada, pues es ella quien debe plantear el recurso teniendo normalmente menos medios que la institución para hacerlo.

La modificación de este mismo año respecto, de nuevo, al c. 700 proviene de la necesidad de conceder mayores posibilidades de defensa al religioso que quiere recurrir su expulsión. La experiencia de los meses transcurridos desde la primera reforma del canon ha hecho percibir a la Santa Sede la necesidad de otorgar mayores facilidades al religioso expulsado para poder recurrir tal decisión. Sería esta la razón que habría llevado a ampliar el plazo de diez a treinta días para recurrir y a haber eliminado la obligación de solicitar la revocación del decreto a la autoridad que lo emitió para después recurrir.

En cualquier caso, creemos que estas reformas exigen un mayor control de fondo y de procedimiento para que los derechos del religioso no se vean mermados y el autoritarismo o la arbitrariedad no primen en estos procesos. La evidente mejora de la posición del instituto o sociedad frente al miembro acusado así lo requiere.

## REFERENCIAS

### *Fuentes*

CIVCSVA, Instrucción *Cor Orans*, AAS (2018) 814-864.

Carta circular sobre el *Motu Proprio* del Papa Francisco *Communis vita* (8-9-2019), in: *Communicationes*, 51 (2019) 423-426.

El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia. Librería Editrice Vaticana, 2020, Publicaciones Claretianas 2020.

FRANCISCO, Carta apostólica en forma de *motu proprio Communis vita*, in: AAS 111 (2019) 483-485.

Carta apostólica en forma *motu proprio Competentias quasdam decernere* (11-II-2022), in: *Communicationes*, 54 (2022) 90-95.

Constitución apostólica *Praedicate Evangelium* (19-III-2022), in: *Communicationes*, 54 (2022) 9-81.

Carta apostólica en forma de *motu proprio Expedit ut iura* (2-IV-2023), in: OR 163, 3-IV-2023, p.10.

SCRI, *Norme la Sacra Congregaciones*, 1976, in: EV, n. 1748.

*Bibliografía*

- ANDRÉS, Domingo J., *Las formas de vida consagrada*, Madrid-Roma: Publicaciones Claretianas, 2005.
- ARROBA CONDE, Manuel Jesús, Contexto y alcance eclesial del Motu proprio *Competentias quasdam decernere*, in: *Vida religiosa (VR)*, 133/4, 39-42.
- BAHILLO RUIZ, Intervención en la jornada online organizada por el Instituto Teológico de Vida Religiosa (ITVR) y la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) en torno a ‘Competentias quasdam decernere’ [Ref. del 20-VII-2023]: <https://www.vidanuevadigital.com/2022/03/30/teodoro-bahillo-la-santa-sede-esta-renunciando-a-ciertas-intervenciones-para-confiar-mas-en-las-congregaciones/>
- CALABRESSE, Antonio, *Gli Istituti religiosi: lineamenti di Diritto Canonico*, Roma: Fonti Vive, 1986.
- CALLEJO DE PAZ, Rufino, Inseguridad jurídica en algunas figuras del actual Derechos de religiosos, in: *Confer*, 227/59 (2020) 417-430.
- Situaciones de crisis vocacional y soluciones canónicas: problemas, modificaciones y concreciones a la luz de la Instrucción “Cor Orans” y de las orientaciones “El don de la fidelidad. La alegría de la perseverancia”, in: *Estudios Eclesiásticos (EE)*, 379/96 (2021) 727-759.
- GARCÍA MARTÍN, Julio, Aplicación y significado jurídico-canónico de las expresiones *ipso facto e ipso iure* en el Código de Derecho Canónico, in: *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 187/76 (2019) 585-612.
- GÓMEZ IGLESIAS, Valentín, Naturaleza y origen de la confirmación *Ex certa scientia*, in: *Cuadernos Doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, 2 (1984) 9-34.
- El decreto de expulsión del c. 700 y las garantías jurídicas del afectado, in: *Ius Canonikum (IC)*, 54/27 (1987) 643-670.
- JACINTO MUÑOZ, Erika, La expulsión de un miembro de un instituto religioso por ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa a tenor de los cánones 694.1.3 y 696.1, in: *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 189/77, (2020) 869-907.
- LEAL DE SÁ, Nilson., *Etude Theologique et juridique du canon 602*, Roma: Pontificia Università Gregoriana, Roma, 2015.
- MORAL CARBAJAL, Delfina., Reforma postcodicial en el pontificado del papa Francisco sobre la vida consagrada, in: *Estudios Eclesiásticos*, 383/97 (2022) 1017-1048.
- PAOLIS, Velasio de, *La vida consagrada en la Iglesia [BAC]*, Madrid: Instituto de Derecho Canónico San Dámaso, 2011.
- RINCÓN-PÉREZ, Tomás, *La vida consagrada en la Iglesia latina. Estatuto teológico-canónico*, Pamplona: EUNSA, 2001.
- RODRÍGUEZ CARBALLO, José, audio, *Communis vita*, don y responsabilidad para la vida religiosa [Ref. de 20 de enero 2020]: <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-04/vaticano-motu-proprio-communis-vita-mons-rodriguez-carballo.html>
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, José Luis, La expulsión de un instituto religioso en los cc. 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, in: *Estudios Eclesiásticos (EE)*, 347/88, 699-729.
- TOCANEL, Pietro, Procedura da seguire in caso di dimissione di una religiosa di voti perpetui, in: *Apollinaris* 52 (1979) 360-379.